



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) noviembre de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1572

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**  
INCIDENTANTE : **KERLY JOHANA SAMBONÍ SABÍ**  
INCIDENTADO : **UARIV**  
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2018-00579-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante KERLY JOHANA SAMBONÍ SABÍ contra el Director de Gestión social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-518 del 02 de octubre de 2018 se resolvió: "**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora KERLY JOHANA SAMBONÍ SABÍ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.216.848, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por la señora KERLY JOHANA SAMBONÍ SABÍ el día 03 de agosto de 2018, mediante la cual solicitó prórroga de la ayuda humanitaria, además de proceder a su notificación en debida forma...".

Notificada la decisión, en respuesta la UARIV allegó memorial de cumplimiento de fallo en incidente de desacato, manifestando que el derecho de petición presentado por el accionante fue contestado en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante comunicación con radicado No. 201872018998681 de fecha 08 de noviembre de 2018, remitido por correo certificado a la dirección aportada por el accionante para notificaciones.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, y se comunicó al peticionario, indicándole que su núcleo familiar está siendo sujeto del proceso de identificación de carencias de que trata el Decreto 1084 de 2015, una vez finalizado el procedimiento y en un término máximo de 15 día calendario, se procederá a su notificación en debida forma.

De otra parte, se torna necesario manifestar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de realizar el proceso de identificación de carencias y establecer el grado de vulnerabilidad que presenta cada núcleo familiar en los componente de alojamiento y alimentación, para proceder a determinar el valor que le corresponde como atención humanitaria y el término a garantizar; así mismo, la decisión es tomada mediante acto administrativo, el cual es notificado al representante del hogar, quien al estar en desacuerdo con lo decidido puede hacer uso de los recursos de Ley, dentro de los términos establecidos para ello, o en su defecto solicitar la revocatoria directa del acto administrativo, argumentando las razones por las cuales eleva la solicitud y allegando las pruebas que se encuentren en su poder.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

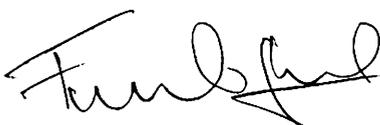
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) noviembre de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1574

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**  
INCIDENTANTE : **EIBAR MUÑOZ ROMERO**  
INCIDENTADO : **SANIDAD MILITAR Y OTRO.**  
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2018-00601-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante EIBAR MUÑOZ ROMERO contra Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos en calidad de Director General de Sanidad Militar y Mayor Carlos Enrique Castañeda Rueda en calidad de Director del Establecimiento de Sanidad Militar con sede en Florencia, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-522 del 09 de octubre de 2018 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **EIBAR MUÑOZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.187.981 por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DISPENSARIO MILITAR DE FLORENCIA**, que en el término de 48 horas, proceda a dar respuesta clara, de fondo y conforme a derecho a la petición elevada por el accionante el día 27 de julio de 2018, por medio de la cual solicitó copia íntegra de historia clínica de su esposa Ángela Piedad Cuero Ocampo (q.e.p.d.), y demás atenciones médicas brindadas para la enfermedad que padecía (cáncer de seno)..."

Notificada la decisión, en respuesta el Mayor Carlos Enrique Castañeda Rueda allegó escrito de contestación de incidente, indicando que a ese Establecimiento de Sanidad Militar no le fue allegado derecho de petición de fecha 27 de julio de 2018, solicitando la historia clínica de la señora Ángela Piedad Cuero Ocampo, tal como consta en el libro de documentación entrante, por lo que solicita se denieguen las pretensiones incidentales.

De otra parte, en el expediente se observa escrito de contestación de tutela radicado el 12 de octubre de 2018 en la oficina de apoyo judicial, donde el Mayor Castañeda Rueda pone de presente al Despacho que el accionante no ha radicado petición alguna ante esa entidad, además aporta copia de la historia clínica de la señora Ángela Piedad Cuero Ocampo.

Adicionalmente, el sustanciador de tutelas del suscrito al Juzgado Tercero Administrativo del Caquetá se comunicó con el accionante EIBAR MUÑOZ ROMERO al abonado telefónico número 3176696579, interrogando por el cumplimiento de la acción constitucional de la referencia, quien contestó que

la entidad accionada procedió a entregarle copia de la historia clínica de su esposa Ángela Piedad Cuervo Ocampo.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que las entidades accionadas demostraron el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato al Vicealmirante **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS** en calidad de Director General de Sanidad Militar y Mayor **CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA RUEDA** en calidad de Director del Establecimiento de Sanidad Militar con sede en Florencia, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) noviembre de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1581

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**  
INCIDENTANTE : **JERSON ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ**  
INCIDENTADO : **EP LAS HELICONIAS Y OTRO**  
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2018-00568-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante JERSON ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ contra el Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias (en adelante EP Las Heliconias) CESAR AUGUSTO DÍAZ QUINTERO y el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (en adelante Consorcio PPL 2017) MAURICIO ARREGUI TARQUINO, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-568 del 01 de octubre de 2018 se resolvió: **“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del señor **JERSON ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.163.566 por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** que de ahora en adelante ofrezca un **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor **JERSON ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ**, en el sentido de garantizar el acceso a todos los servicios de salud, entrega de medicamentos, interconsultas, exámenes de diagnóstico, procedimientos, consulta especializada, y cualquier clase de proceso médico que se requiera para la continuidad del tratamiento de la patología que padece (Traumatismo Intracraneal), siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante. **TERCERO: ORDENAR** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS**, adelantar todos los trámites administrativos tendientes hacer autorizar las cita médicas y los procedimiento de ahora en adelante ordenados al **JERSON ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ**, así mismo, trasladarlo a las entidades prestadores del servicio de salud donde le sea autorizado los procedimientos médicos...”.

Notificada la decisión, el Consorcio PPL 2017 allegó escrito de contestación de incidente de desacato informando que ha adelantado las actuaciones administrativas de su competencia, por lo que expidió las autorizaciones a favor del accionante donde se autorizó Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía, consulta de primera vez por especialista en anestesiología, plastia o injerto de meninge espinal corrección de meningoencefalocèle por craneotomía con plastia de meninge y craneoplastia corrección de defecto óseo pre-existente por craneoplastia con injerto autólogo o heterólogo, por lo que le corresponde al EP Las Heliconias de

Florencia tramitar la autorización de las citas médicas ordenadas a favor de los privados de la libertad.

De otra parte, el EP Las Heliconias allegó escrito de contestación de incidente de desacato indicando que el día 13 de noviembre de 2013 recibieron un correo electrónico por parte del área de sanidad donde le informan que el día 19 de noviembre de 2018, se realizará cirugía al PPL Jerson Alejandro Rodríguez Montañez, donde además se recomienda estar en ayunas, no tener tos ni gripa, ni tomar aspirina.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que las entidades accionadas demostraron el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato al Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias CESAR AUGUSTO DÍAZ QUINTERO y al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 MAURICIO ARREGUI TARQUINO, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2018)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1582**

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**  
INCIDENTANTE : **LEYDI JOHANA SÁNCHEZ MEDINA**  
INCIDENTADO : **UARIV**  
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2018-00578-00.**

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por la accionante LEYDI JOHANA SÁNCHEZ MEDINA contra el director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), y proferido el auto interlocutorio No. JTA-1475 por medio del cual se decidió este trámite incidental, el Despacho observa que en el término de ejecutoria de la precitada providencia, la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento de fallo, y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia enviando el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que realice el trámite de consulta, procederá el Despacho a analizar si la respuesta dada por la UARIV cumple con la orden judicial impartida.

La UARIV allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por la señora LEYDI JOHANA SÁNCHEZ MEDINA fue contestado de manera clara y de fondo mediante comunicación No. 201872018635881 fechado 31 de octubre de 2018, enviado a la dirección de notificaciones aportada por la parte actora en el escrito de tutela.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, teniendo en cuenta que la entidad accionada procedió a indicarle a la accionante que al analizar el caso particular, se encontró que su núcleo familiar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, decisión que fue debidamente motivada mediante acto administrativo, por lo que la invita a acercarse al punto de atención más cercano a su lugar de residencia con su documento de identificación para surtir el proceso de notificación; además de proceder al envío de la respuesta a la dirección de notificaciones aportada por el tutelante.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición de entrega de la atención humanitaria por desplazamiento elevada por la accionante, se observa que el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a revocar el auto interlocutorio No. JTA-1475 del 01 de noviembre de 2018 por medio del cual se sancionó al precitado funcionario, esto teniendo en cuenta como se dijo anteriormente los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia; y en consecuencia de lo anterior el Despacho de abstendrá de sancionar al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. JTA-1475 del 01 de noviembre de 2018, por medio del cual se sancionó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE.

**TERCERO:** En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**